



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2014-00103-01
DEMANDANTE: SARA CRISTINA LOPEZ ESCOBAR
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Sara Cristina López Escobar contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Luz Mery González Pontón.

ANTECEDENTES

1- Pretende la demandante que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a su favor el 50% del monto de la pensión de sobreviviente por la muerte del pensionado Alberto Manuel Córdoba Frago, de manera exclusiva por ostentar la condición de cónyuge sobreviviente, solicita que se condene al pago del retroactivo causado a partir del deceso del causante con su respectiva indexación, y las costas del proceso.

2- Para pedir así relató que el causante Alberto Manuel Córdoba Frago falleció el 18 de agosto de 2011, que contrajo matrimonio con el causante el 15 de diciembre de 1978 fecha en que convivieron como marido y mujer, dependiendo económicamente de él hasta el día de su

deceso; agrega que el 7 de septiembre de 2011 elevó reclamación administrativa ante Colpensiones, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual, mediante Resolución GNR 290797 quedó en suspenso el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en atención a que existía otra reclamante que manifestaba ser compañera permanente del causante.

Relata la demandante, que el señor Alberto Manuel Córdoba Fragoso en ningún momento tuvo concurrencia de uniones o convivencias simultaneas, y por tanto es infundada y temeraria la reclamación presentada por la señora Luz Mery González Pontón, por cuanto dejó el causante convivió de manera exclusiva con su esposa.

3- La demanda fue admitida por auto del 27 de marzo de 2014, (folio 57 cuaderno principal). Se dispuso notificar y dar traslado del libelo a los demandados Luz Mery González Pontón y Colpensiones.

4- La administradora de Pensiones contestó para oponerse a las pretensiones; propuso las excepciones de mérito que denominó, falta de causa para demandar, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción (fls.60 a 74).

5- Por su parte la señora Luz Mery González Pontón, a través de apoderado judicial dio respuesta teniendo por ciertos algunos hechos, no constarle otros, ateniéndose a lo probado dentro del proceso (fls.107 a 111); así mismo solicitó que se condenara a Colpensiones reconocer y pagar a favor de Luz Mery en calidad de compañera permanente, la pensión de sobreviviente por la muerte del señor Alberto Manuel Córdoba Fragoso en porcentaje equivalente a 25% y a la señora Sara Cristina López Escobar en calidad de cónyuge supérstite el 25% restante.

6- Contestada en termino la demanda, se citó a las partes para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; y luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se fijó fecha la de trámite y juzgamiento en la que se escucharon los testimonios, posteriormente los alegatos, y se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que el Juez del conocimiento condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Sara Cristina López Escobar, en una cuota parte equivalente al 42%, y a la señora Luz Mery González Pontón, una cuota parte correspondiente al 8%; declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas, absolvió de las demás pretensiones y cargó las costas a la entidad estatal demandada.

Así decidió el juzgador después de examinar las pruebas, de las cuales concluyó que en el caso fueron acreditados los presupuestos legales para determinar que Sara Cristina López Escobar, es beneficiaria de la prestación deprecada al igual que la interviniente ad excludendum, Luz Mery González Pontón, pues a través de los testimonios rendidos, quedó probada la convivencia simultanea que tuvo el causante con la demandante y la demandada Luz Mery González, igualmente se logró demostrar que ambas señoras dependían económicamente del pensionado Alberto Manuel Córdoba Fragoso hasta el momento de su deceso. Aplicó al caso el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, primeo por ser esa la norma vigente para cuando ocurrió el deceso del causante del derecho, y segundo para analizar el requisito de la convivencia, su duración continua de por lo menos 5 años y si se mantuvo hasta el momento del fallecimiento.

APELACIONES

Con esa decisión se mostraron inconformes las partes quienes se alzaron frente a la providencia bajo los siguientes argumentos:

La apoderada de la parte demandante indicó como primer punto que, no se logró demostrar la convivencia simultanea entre el causante y la señora Luz Mery González, pues los testigos no permiten evidenciar que entre la señora Luz Mery y el señor Alberto Manuel Córdoba Fragoso existió un propósito de vida común por lo que realmente existió fue una relación sentimental mas no una convivencia entre ellos, sumado al hecho de que tampoco hubo claridad en las declaraciones si la convivencia alegada por la interviniente ad excludendum fue hasta el momento del fallecimiento, y bajo ese entendido no cumple con los requisitos esenciales para que sea otorgada pensión de sobreviviente, correspondiéndole a la señora Sara Cristina López Escobar, el 50% en reserva que tiene Colpensiones de la pensión del causante.

Como segundo punto de inconformidad, manifiesta que opera la condena de intereses moratorios respecto del demandante Luis Beltrán Córdoba Fragoso, quien solicitó a la gestora el pago de la pensión de sobreviviente y aquella entidad presentó demora excesiva en el pago de la misma, y en cuanto a la demandante Sara Cristina López, deben ser reconocidos los intereses moratorios pues, ella demostró a Colpensiones ser la beneficiaria del 50% restante de la pensión de sobreviviente del causante, por lo que no existía motivos para que quedara en suspenso el reconocimiento de dicha prestación económica.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada Luz Mery González Pontón manifestó que la decisión adoptada por el a quo no es equitativa, ya que quedó demostrado la convivencia simultanea durante 14 años y hasta el momento del fallecimiento del causante, en razón de ello, el porcentaje establecido a su mandante deber ser

equitativo con el de la cónyuge y no tasarlo por los años convividos, correspondiendo en partes iguales a ambas señoras la reserva del 50% de la pensión de sobreviviente.

Los recursos fueron concedidos en el efecto suspensivo, adicionalmente se ordenó el grado jurisdiccional de consulta por ser la decisión adversa a Colpensiones y por eso llegaron a esta sede las diligencias.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, igualmente el grado jurisdiccional de Consulta procede, conforme al artículo 69 ibídem, contra la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, a la Nación, al Departamento o al Municipio, razón por la cual a esta Sala también le corresponde desatar la presente, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

En el presente asunto, la Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que, oídas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos.

¿Debe ser reconocida la sustitución pensional de manera exclusiva a la señora Sara Cristina López Escobar que reclama en condición de cónyuge supérstite, con fundamento en que la señora Luz Mery

González Pontón no hizo vida marital con el causante? En caso contrario, ¿Corresponde reconocer sustitución pensional en partes iguales entre las beneficiarias Sara Cristina López Escobar y Luz Mery González Pontón, por existir de manera simultánea un vínculo matrimonial vigente, y una unión marital de hecho vigente al momento de la muerte del pensionado?

¿Hay lugar a condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

Resulta menester aclarar que el órgano de cierre de la especialidad laboral, en sentencia SL7100 del 17 de mayo de 2017 señaló *“En pensión de sobrevivientes, cuando se discute la prestación entre compañera o compañero permanente y el cónyuge supérstite, o entre compañeras o compañeros permanentes, y uno de ellos es vinculado al proceso como litis consorte necesario, debe tenerse en realidad como interviniente ad excludendum, siempre y cuando previamente no se haya reconocido la pensión a uno de ellos...”*

En torno a la normatividad aplicable para la pensión de sobrevivientes, es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige esa clase de prestaciones es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante; y para cuando falleció Alberto Manuel Córdoba Frago, 18 de agosto de 2011, ya estaban rigiendo los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron el 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

El citado artículo 46 dispone:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

NOTA: Los literales a) y b) fueron declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-556 de 2009](#). (...)" (negrilla fuera de texto)

Y el 47:

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
(...)

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;”

Específicamente sobre la convivencia simultánea, mediante sentencia C-1035 de 2008, fue declarada la exequibilidad condicionada del literal b (parcial) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en el entendido que “además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) **en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido**”.

De acuerdo con lo anterior, se estableció una regla jurisprudencial frente a la sustitución pensional y pensión de sobreviviente:

“(i) siempre que haya controversia sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional, en razón a que el (la) cónyuge y (el) la compañera (o) permanente, o las (los) dos compañeras (os) permanentes del causante han demostrado convivir con este en periodos de tiempo diferentes o de forma simultánea, quien debe dirimir el asunto es la jurisdicción competente; y

(ii) la controversia por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional también se puede presentar entre cónyuge y compañera (o) permanente del causante, o entre dos compañeras (os) permanentes. En tales casos, con base en la sentencia de constitucionalidad citada, ambos reclamantes deben demostrar la convivencia simultánea con el causante en sus últimos años de vida, para que la pensión de sobrevivientes o la respectiva sustitución pensional, pueda ser reconocida a los dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido o, pueda ser reconocida a ambas (os) en partes iguales con base en criterios de justicia y equidad”

La Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de noviembre de 2016 indicó que se deben tener en cuenta los años compartidos en comunidad de pareja en cualquier tiempo, pero no inferiores a cinco, considerando que quien pretende la sustitución pensional y acredita una convivencia de cinco (5) años en cualquier

tiempo, mantuvo lazos familiares con el pensionado hasta su muerte, participó en la construcción de la prestación a suceder, lo acompañó en su vida productiva, le prestó socorro y ayuda y fue solidaria en sus necesidades, se hace merecedor del reconocimiento.

En sentencia SL 100 del 29 de enero de 2020, la Corte Suprema explicó que el tiempo de convivencia exigido por la Ley 797 de 2003 puede ser acreditado por la cónyuge en cualquier tiempo, cuando la sociedad conyugal esté vigente, mientras que a la compañera permanente se le exige que este periodo se deba demostrar obligatoriamente en los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante; dicha premisa no configura una distinción discriminatoria y mucho menos violatoria del derecho a la igualdad, pues tal diferenciación tiene su causa eficiente en las características propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, lo cual por demás es el único criterio legítimo aceptado por la Corte Constitucional para establecer tal diferencia (sentencia C-1035-2008). Así se dejó sentado en sentencia CSJ SL1399-2018, reiterada en la providencia CSJ SL2792-2019, cuando al efecto se precisó:

Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares (C-1035-2008).

En el caso bajo estudio, según el certificado de defunción que obra a folio 22 del cuaderno principal, el señor Alberto Manuel Córdoba Fragoso falleció el 18 de agosto de 2011; de otro lado, de acuerdo a la Resolución GNR 290797 del 1 de noviembre de 2013 expedida por Colpensiones (folios 37-51), el señor Córdoba Fragoso le fue reconocida pensión postmortem de Invalidez; así mismo las señoras Sara Cristina López Escobar y Luz Mery González Pontón presentaron

reclamación ante Colpensiones a fin de que se les reconociera la condición de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, en calidad de Cónyuge y compañera permanente, respectivamente, del señor Córdoba Fragoso.

Ahora bien, en el caso en concreto se presenta un conflicto generado porque el causante tiene varios beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en primer lugar sus hijos, los cuales actualmente se encuentran percibiendo la pensión en cuantía del 50%; y por otra parte las señoras Sara Cristina López Escobar y Luz Mery González Pontón, la primera de ellas demandante en el proceso, quien manifestó haber convivido con el señor Alberto Manuel Córdoba Fragoso de manera exclusiva hasta el día de su deceso, 18 de agosto de 2011.

Conforme con lo anterior, la controversia pasa por determinar si la demandante, señora Sara Cristina López Escobar, en calidad de cónyuge supérstite, tiene mejor derecho que el de la señora Luz Mery González Pontón, quien se proclama como compañera permanente del pensionado, para acceder a la sustitución pensional causada por el deceso de este.

Así las cosas, resulta imperioso para resolver el interrogante planteado, analizar el aspecto relacionado con la convivencia, pues el sentido de la decisión dependerá de si la misma, lo fue o no en forma simultánea, entre las reclamantes con el causante, tal y como se desprende del contenido del inciso final del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Las declaraciones rendidas en juicio, hicieron referencia que el causante era casado, que hacía vida marital con su esposa Sara Cristina y a la vez con la señora Luz Mery, por lo que afirma el apoderado de la interviniente ad excludedum, hubo convivencia

simultanea entre el señor Alberto Manuel Córdoba Fragoso y ambas reclamantes.

Respecto de la cónyuge, con los testimonios de Luz María Martínez, Edilma Alarcón y Luz Marina Visbal, se puede constatar que efectivamente el señor Alberto Manuel convivió con su esposa hasta el momento de su muerte, coinciden los testigos en manifestar que fue la señora Sara Cristina quien asistió al causante durante su enfermedad, y fue ella junto con su hija quienes lo cuidaron estando de gravedad en la clínica hasta su deceso, agregaron que la demandante, dependía económicamente de él y su oficio era ama de casa, atendiendo a su esposo en el hogar.

De otro lado, los testigos escuchados a instancia de la señora Luz Mery González Pontón, fueron claros en afirmar que la pareja convivió por varios años, sin embargo, no precisan desde cuándo convivían; la testigo Astrid Roca, indica que la pareja estuvo junta hasta cuando el señor Córdoba Fragoso enfermo de gravedad, aun así, afirma que, previo a la complicación del señor Alberto Manuel, la señora Luz Mery González lo atendió y le brindó cuidados, acompañando al causante a citas médicas que este tenía con ocasión a su patología.

Por su parte, el testigo Carlos Araque, amigo del causante desde el año 1989, señaló que en el año 2003 aproximadamente, ya el señor Alberto Manuel convivía con la señora Luz Mery, pues para ese año lo llevó a la casa donde vivía con ella, en la ciudad de Riohacha, indica que se mudaron a Valledupar, en el barrio San Joaquín, luego se pasaron al barrio Obrero y finalmente a Villa Janeth; así mismo agregó que el causante le confesó en varias oportunidades que él tenía su hogar con la señora Sara López, y a la vez con la señora Luz Mery González.

Asimismo, la señora Nerys Córdoba Fragoso, hermana del causante, indicó que el causante convivió con ambas señoras, que efectivamente el señor Alberto Manuel sostuvo una relación de pareja con la señora Luz Mery González casi hasta su muerte, en el transcurso del testimonio manifiesta que *“ellos vivieron, hasta el final estuvieron juntos, pero su hogar más radicado fue con Sara Cristina”*, no obstante, desconoce cuánto tiempo convivió su hermano con la demandada; manifestó que, durante la enfermedad de su hermano, fue la señora Sara Cristina quien se encargó del causante hasta el momento en que falleció, y fue ella quien estuvo acompañándolo en la clínica en su lecho de muerte, así mismo indicó que la señora Sara Cristina dependía económicamente de él, pues era su hermano quien solventaba las necesidades de la señora Sara, la de sus hijos y el hogar en general.

Si bien es cierto, los testimonios arrojan que la señora Sara Cristina fue quien estuvo a cargo del causante cuando este enfermó de gravedad, no es menos cierto que la señora Luz Mery también brindó acompañamiento y cuidado al señor Alberto Manuel durante la enfermedad, cuando aún le era posible al causante, encontrarse con esta señora; sobre el particular, ha dicho la Corte que el derecho a la pensión de sobrevivientes no desaparece cuando los compañeros permanentes no pueden vivir bajo el mismo techo por circunstancias particulares como la salud, por ello, el hecho de que la señora Luz Mery González Pontón, no se encontraba junto al causante para el momento de su muerte, no significa que deba descartarse de plano, la comunidad de vida que la demandada tenía con el causante, así lo adoctrinó la Corte en sentencia SL6286-2017:

También ha enseñado esta Sala, con persistencia, que para efectos de determinar el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado o del pensionado fallecido, la convivencia no desaparece cuando los esposos o compañeros

permanentes no pueden vivir bajo el mismo techo, por circunstancias particulares originadas en el trabajo, la salud, la fuerza mayor, etc., que no impidan ni signifiquen la pérdida de la comunidad de vida ni la vocación de la vida en común, dado que lo que interesa para que esa convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, característicos de la vida en pareja (sentencias CSJ SL, del 22 jul. 2008, rad. 31.921 y del 19 jul. 2011, rad. 35933).

Los anteriores medios de convicción, permiten afirmar que la convivencia que se dio entre la señora Sara Cristina López Escobar y el señor Alberto Manuel Córdoba Fragoso , lo fue desde el momento en contrajeron nupcias, en el año 1978 y hasta el momento del fallecimiento del pensionado; así mismo es posible inferir que la convivencia entre el causante y la señora Luz Mery González Pontón se dio, por lo menos desde el año 2001, cuando la citada dama se fue a vivir a la ciudad de Riohacha, empezó a depender económicamente del señor Alberto Fragoso; dicha unión y dependencia económica, perduró hasta un poco antes de morir el señor Córdoba Fragoso, el 18 de agosto de 2011; es decir, por un lapso superior a los 5 años que exige la norma y, como el vínculo se mantuvo vigente hasta el fallecimiento de este último, con vocación de estabilidad y permanencia, adquiere la calidad de beneficiaria de la prestación demandada.

De lo expuesto, no cabe duda que ambas reclamantes les asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes que deprecian, la señora Sara Cristina López Escobar, en calidad de cónyuge supérstite, y la señora Luz Mery González Pontón en calidad de compañera permanente.

En ese orden de ideas, corresponde determinar el porcentaje en que será reconocida la pensión de sobreviviente de las beneficiarias, pues también este punto es materia de la apelación por parte del apoderado de la señora Luz Mery González, quien considera debe ser distribuido

el 50% de la reserva pensional del causante, en un 25% para cada una. Teniendo en cuenta el análisis jurisprudencial realizado en precedencia, es sabido que, en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo y también la compañera o compañero permanente, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En relación a la idea anterior, encuentra la Sala que la señora Sara Cristina López, inició vida conyugal con el señor Alberto Manuel Córdoba Fragoso el 15 de diciembre de 1978, fecha en que contrajeron matrimonio, unión que perduró hasta el deceso del pensionado, 18 de agosto de 2011, siendo el tiempo de convivencia entre los esposos de 33 años aproximadamente.

En cuanto al tiempo de convivencia entre el causante y la señora Luz Mery González, no hay claridad sobre cuando tuvo su origen, pues los testimonios rendidos simplemente se limitan a decir que la relación duró 10 años, sin especificar el año de inicio; con el testimonio del señor Carlos Gómez Araque, se puede inferir que el señor Alberto Manuel Córdoba Fragoso, hacia vida marital con la señora González Pontón antes del año 2003, pues el testigo toma como referente el nacimiento del hijo menor del causante, que fue en el año antes mencionado, y precisa que con anterioridad a ese suceso, ya el pensionado se encontraba conviviendo con la señora Luz Mery, sin embargo, no aclara si fue en el año 2001 o 2002 que la pareja empieza hacer vida marital, de todas maneras, si se toma el 12 de noviembre del año 2003, fecha en que nació el menor Alberto Manuel Córdoba González, como punto de partida, la pareja logró convivir más de los 5 años exigidos por la norma, pues la muerte del señor Córdoba Fragoso lo fue hasta el 18 de agosto del año 2011, siendo entonces que la

señora Luz Mery González y Alberto Manuel Córdoba Fragoso (q.e.p.d.) convivieron aproximadamente 7 años.

Conforme a lo anterior, el juez de primera instancia determinó que, a la señora Sara Cristina López le correspondería una cuota parte equivalente al 42% y la señora Luz Mery González Pontón, una cuota parte del 8% restante, esto en atención al tiempo convivido por cada una de las reclamantes con el causante, pues la primera de ellas, con quien mantuvo sociedad conyugal vigente hasta su deceso, convivió por 32 años, 8 meses y 3 días; en cuanto al tiempo convivido entre el señor Alberto Manuel Córdoba Fragoso y la señora Luz Mery, ciertamente no hay claridad respecto a la fecha en que inicio la vida marital de la pareja, no obstante, quedó probado que aquella convivencia existía desde el año 2003 y permaneció hasta un poco antes de la muerte del causante, lo que se traduce en casi 7 años; estos porcentajes considera la Sala se encuentran ajustado a lo señalado por la ley y la jurisprudencia aquí estudiada.

El monto de la prestación debe corresponder a aquel percibido por el causante con motivo de la pensión de invalidez reconocida postmortem, la liquidación debe hacerse a razón de 14 mesadas anuales, en proporción al 42%, para la señora Sara Cristina, y un 8% a la señora Luz Mery. El retroactivo, deberá ser liquidado desde el 18 de agosto de 2011, cuando falleció el señor Córdoba Fragoso. Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia consultada, y conforme a lo previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso ¹, se procederá a actualizar el retroactivo pensional tomando esta última calenda y hasta el día en que se profiere esta decisión, valor que asciende a la suma de \$213'367.870 para la señora Sara Cristina y \$ 42'063.438,91 para la señora Luz Mery***.

¹ Aplicable conforme lo autoriza el 145 del C.P.T. y de la S.S. y que en lo pertinente establece que *“El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”* (inciso segundo ibídem).

AÑO	IPC	MESADA A RECONOCER	No. MESADAS	SARA CRISTINA LOPEZ ESCOBAR 42%	TOTAL	LUZ MERY GONZALEZ 8%	TOTAL
2011	3,73%	\$ 3.376.044	5 Mesadas y 12 dias	\$ 1.417.938	\$ 7.656.868	\$ 270.084	\$ 1.458.451
2012	2,44%	\$ 3.501.970	14	\$ 1.470.828	\$ 20.591.586	\$ 280.158	\$ 4.017.909
2013	1,94%	\$ 3.587.419	14	\$ 1.506.716	\$ 21.094.021	\$ 286.993	\$ 4.095.856
2014	3,66%	\$ 3.657.014	14	\$ 1.535.946	\$ 21.503.245	\$ 292.561	\$ 4.245.765
2015	6,77%	\$ 3.790.861	14	\$ 1.592.162	\$ 22.290.264	\$ 303.269	\$ 4.533.203
2016	5,75%	\$ 4.047.502	14	\$ 1.699.951	\$ 23.799.315	\$ 323.800	\$ 4.793.862
2017	4,09%	\$ 4.280.234	14	\$ 1.797.698	\$ 25.167.775	\$ 342.419	\$ 4.989.931
2018	3,18%	\$ 4.455.295	14	\$ 1.871.224	\$ 26.197.137	\$ 356.424	\$ 5.148.611
2019	3,80%	\$ 4.596.974	14	\$ 1.930.729	\$ 27.030.206	\$ 367.758	\$ 5.344.258
2020		\$ 4.771.659	9	\$ 2.004.097	\$ 18.036.870	\$ 381.733	\$ 3.435.594
TOTAL					\$ 213.367.287		\$ 42.063.438,91

Frente a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, la misma no está llamada a prosperar como quiera que el derecho pensional se hizo exigible con el deceso del asegurado, ocurrido el 18 de agosto de 2011, que el 7 de septiembre de 2011, Sara Cristina y luego el 20 de septiembre de ese mismo año, Luz Mery González, presentaron reclamación administrativa, la cual fue resuelta a través de Resolución 290797 del 1 de noviembre de 2013, dejando en reserva el 50% del reconocimiento de la pensión de sobreviviente hasta tanto la jurisdicción competente determinara quien de las beneficiarias le asiste el derecho o si a ambas en porcentaje alguno, en virtud de aquella reclamación, el termino de 3 años fue interrumpido.

En torno a pretensión del reconocimiento y pago de los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, citado igualmente por el a quo dispone:

“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el antecitado artículo 141, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 700 del 2001², el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones, no puede sobrepasar los seis meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales; teniendo en cuenta que el reconocimiento estaba sometido a la decisión de la jurisdicción ordinaria, no hay lugar a condenar a la administradora de pensiones al reconocimiento de dichos intereses.

Ahora, respecto a los intereses moratorios de Luis Beltrán Córdoba López, su reclamación la presentó el 7 de septiembre de 2011, y fue hasta el 1 de noviembre de 2013 que la gestora hizo el respectivo reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor del actor, incurriendo Colpensiones en mora desde el 7 de marzo de 2012, fecha en la que se cumplió el plazo de 6 meses para dar respuesta a la solicitud, en razón de ello, procede el pago de los intereses moratorios a favor de Luis Beltrán, en la forma indicada en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia consultada, dejando claro que se confirmarán las condenas impuestas por el a quo con modificación, y se adicionará respecto al pago de los intereses moratorios causadas respecto al reconocimiento de la pensión de sobreviviente de Luis Beltrán Córdoba López, que no fueron reconocidas por el fallador de primer grado.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse de una consulta.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

² Por la cual “se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones”.

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Sara Cristina López Escobar contra Luz Mery González Pontón y Colpensiones; el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a la entidad demandada COLPENSIONES a pagar por concepto del retroactivo pensional causado al 31 de agosto de 2020, a la señora SARA CRISTINA LOPEZ ESCOBAR la suma de \$213'367.870 y a la señora LUZ MERY GONZALEZ PONTON la suma de \$42'063.438,91, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se siga causando, conforme a lo indicado en la parte motiva.”

Segundo: ADICIONAR el numeral octavo de la sentencia revisada, de la siguiente forma:

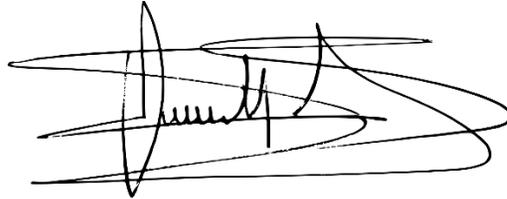
“OCTAVO: CONDENAR a la entidad demandada COLPENSIONES a pagar a favor de LUIS BELTRÁN CÓRDOBA LÓPEZ, los intereses moratorios causados entre el 7 de marzo de 2012 y el 1º de noviembre de 2013, según lo expuesto en la parte motiva.”

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

Cuarto: SIN COSTAS en esta sede.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado